

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. veintiuno de marzo de dos mil veintitrés

REF.: Tutela RAD.: 11001310302720230012700 De: Orlando Lineros Velasco Contra: Superintendencia Nacional de Salud
--

Superado el trámite que le es propio a esta instancia, se resuelve lo pertinente a la Acción de Tutela formulada por el señor **ORLANDO LINEROS VELASCO**

ANTECEDENTES:

A través del escrito que fuera introductorio de la presente acción, se pretende se tutele en su favor el derecho constitucional de petición por considerar que ha sido vulnerado y amenazado, indicando que formulo petición el 8 de febrero de 2023, con radicado 20232100001570722, a fin que se certificara:

PROCESOS ADMINISTRATIVOS SANCIONATORIOS

1.1. *Que se me certifique, cuántos procesos administrativos sancionatorios son adelantados por la Superintendencia Nacional de Salud contra la ASOCIACION MUTUAL EMSSANAR "MUTUAL EMSSANAR" identificada con NIT. 814.000.337-1.*

1.1.1. *El número de radicado, fecha de apertura de investigación, motivo y estado actual de dichos procesos, que son relacionados con el numeral 1.1. referenciado en este escrito.*

1.2. *Que se me certifique, cuántos procesos administrativos sancionatorios son adelantados por la Superintendencia Nacional de Salud contra el señor CARLOS EDMUNDO FAJARDO PABON, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.156.015 quien funge como representante legal de la ASOCIACION MUTUAL EMSSANAR "MUTUAL EMSSANAR" identificada con NIT. 814.000.337-1 ; o quien haga sus veces.*

1.2.1. *El número de radicado, fecha de apertura de investigación, motivo y estado actual de dichos procesos, que son relacionados en el numeral 1.2. referenciado en este escrito.*

PROCESOS ADMINISTRATIVOS EN MATERIA DE RESOLUCIÓN O CONCILIACIÓN DE GLOSAS. -

1.3. *Que se me certifique, cuántos procesos administrativos en materia de resolución o conciliación de glosas, son adelantados ante la Superintendencia Nacional de Salud por la ASOCIACION MUTUAL EMSSANAR "MUTUAL EMSSANAR" identificada con NIT. 814.000.337-1*

1.3.1. *El número de radicado, fecha de apertura de investigación, motivo y estado actual de dichos procesos, que son descritos en el numeral 1.3. referenciado en este escrito.*

PROCESOS ADMINISTRATIVOS EN MATERIA DE COBRO COACTIVO.-

1.4. *Que se me certifique, cuántos procesos administrativos en materia de cobro coactivo, son adelantados por la Superintendencia Nacional de Salud contra la ASOCIACION MUTUAL EMSSANAR "MUTUAL EMSSANAR" identificada con NIT. 814.000.337-1*

1.4.1. *El número de radicado, fecha de apertura de investigación, motivo y estado actual de dichos procesos, que son descritos en el numeral 1.4. referenciado en este escrito*

1.5. *Que se me certifique, cuántos procesos administrativos en materia de cobro coactivo son adelantados por la Superintendencia Nacional de Salud contra el señor CARLOS EDMUNDO FAJARDO PABON, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.965.810 quien funge como*

representante legal de ASOCIACION MUTUAL EMSSANAR "MUTUAL EMSSANAR" identificada con NIT. 814.000.337-1 ; o quien haga sus veces.

1.5.1. El número de radicado, fecha de apertura de investigación, motivo y estado actual de dichos procesos, que son descritos en el numeral 1.5. referenciado en este escrito.(...)"

Mediante proveído del nueve de marzo, el juzgado admitió la tutela y ordenó notificar al accionado e interesados con el fin de que ejercieran los derechos de defensa de contradicción.

En el término de traslado, dio respuesta:

EL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, quien solicitó se exonere de cualquier responsabilidad, manifestando que dicha entidad no ha vulnerado ni amenazado los derechos fundamentales objeto de la tutela, que ellos no cumplen con las funciones de prestación médica ni de inspección, vigilancia y control del sistema de seguridad social en salud, que solo formula, adopta, dirige, coordina, ejecuta y avalúa la política pública en materia de salud entre otros.

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, manifestó que el 15 de marzo de los cursantes, se dio respuesta al accionante conforme lo solicitado, y que en virtud a ello y por encontrarse el hecho superado solicita negar el amparo deprecado.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución dispone que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar la protección de sus derechos fundamentales. Sin perjuicio de lo anterior, durante el desarrollo del proceso pueden desaparecer las circunstancias que dieron origen a la acción u ocurrir alteraciones fácticas que superen la pretensión de la acción, causando que la decisión pierda eficacia y sustento.

Por lo tanto, con sustento en los presupuestos fácticos esbozados, es necesario entrar a establecer si se vulneraran el derecho fundamental al derecho de petición, ante la falta de respuesta frente a la solicitud de envío del expediente digitalizado, lo cual solicita se ordene al juzgado 41 de Pequeñas Causas, dar respuesta.

El eje de la controversia en este caso que presenta la accionante, se centra en la falta de respuesta al derecho de petición formulado.

Señala el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991 reglamentario del artículo 86 de la Carta Magna: "*Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma*

o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala este decreto. Todos los días y horas son hábiles para interponer la acción de tutela."

El artículo 6º del mencionado código, establece que las peticiones de carácter general o particular se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. *"Así mismo, prevé que, en ese mismo término, la administración debe informar al solicitante, cuando sea del caso, su imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, explicando los motivos y señalando el término en el cual se producirá la contestación. Norma que por lo general no se cumple en ninguna entidad, hecho se traduce en un desconocimiento del derecho de petición."* (Sentencia T-076 del 24 de febrero de 1995).

Ahora bien, de la información y la documentación obrantes en la presente acción constitucional se advierte que, en respuesta a la demanda de tutela, la accionada allegó constancia del envío por medio del cual se da respuesta a la solicitud del accionante:

Remitente: superargoenvios@supersalud.gov.co
Destinatario: lineros2020@yahoo.com
Fecha: **Marzo 8 de 2023, 03:18:17 GMT-0500**
Asunto: **Supersalud: Radicado 20239200600379171**
Estado: **Entregado**

A continuación se ve el tránsito de la comunicación enviada a lineros2020@yahoo.com a través de los diferentes servidores organizado por orden cronológico.

Envío del correo

Marzo 8 de 2023 a las 03:18:17 GMT-0500

Enviado por superargoenvios@supersalud.gov.co

- Enviado a: lineros2020@yahoo.com
- Asunto: **Supersalud: Radicado 20239200600379171**

Recibido por Amazon Simple Email Service (SES)

Marzo 8 de 2023 a las 03:18:30 GMT-0500

- Respuesta del servidor: **Entregado**
- Destinatario: lineros2020@yahoo.com

Así las cosas, al accionante se le dio respuesta a su petición la que fue enviada al peticionario por correo electrónico a la dirección por él ministrada, lo cual muestra que nos encontramos en presencia de un hecho superado, sobre cuyos alcances en sentencia T-463/97 la Corte Constitucional dijo *"que el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales, pues, ciertamente, el sentido de este amparo judicial es que el juez constitucional, una vez analizado el caso particular, pueda proferir un fallo en procura de la defensa de los derechos vulnerados al afectado, siempre y cuando exista motivo para ello. Pero si la situación fáctica que generó la amenaza o vulneración ya ha sido superada, la decisión que pueda proferir el juez de tutela no tendría ninguna resonancia frente a la posible acción u omisión de la autoridad pública, pues, a los afectados ya*

se les satisfizo lo pretendido en el escrito de tutela, mediante la actuación positiva de las autoridades públicas al garantizar eficazmente el derecho fundamental”.

Como quiera que lo anterior se presentó estando en curso la presente tramitación breve y sumaria, se impone recordar que *“cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”* (Corte Constitucional, sentencia T-308 de 2003).

Así las cosas, configurado un hecho superado, en armonía con el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, se impone negar la tutela reclamada, porque en el momento actual la accionante ya vio satisfecho el núcleo esencial del derecho de petición, ante la respuesta de fondo y concisa dada por el accionado.

Por lo demás, el derecho fundamental de petición se concreta en la posibilidad de elevar solicitudes a las autoridades y obtener de estas una respuesta oportuna y que se pronuncie sobre la situación materia del pedimento, sin que sea necesaria una definición positiva o favorable, pues basta con que sea completa y que aborde la cuestión requerida, como sucedió en el presente caso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley

RESUELVE

Primero: **DENEGAR** el amparo constitucional al Derecho de Petición, por hecho superado conforme lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: **NOTIFICAR** a las partes el contenido de esta providencia en forma personal o por un medio expedito, de conformidad con los artículos 16 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992.

Tercero: Remítase el expediente a la Corte Constitucional, para lo de su cargo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.
LA JUEZ.**

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

Firmado Por:
María Eugenia Fajardo Casallas
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 027 Escritural
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9c94e1a120c217e76bacc254713b90587eef3cc34ef88b8f11a66a557ecc2d8**

Documento generado en 21/03/2023 04:13:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>